



**Resolución N° CSJCOR22-457**

Montería, 13 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00278-00**

**Solicitante:** Señor, José Gregorio Londoño Mora

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

**Funcionaria Judicial:** Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Laboral

**Número de radicación del proceso:** 23466318900120210008500

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 13 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 05 de julio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 06 de julio de 2022, el señor José Gregorio Londoño Mora en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Jorge Armando Tejada Sandoval, radicado bajo el N° 23466318900120210008500.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) Desde esta perspectiva jurídica, el operador judicial corrió traslado de la liquidación del crédito el día 16 de mayo de 2022, a la parte demanda (SIC) quien guardo silencio.*

*Entonces siendo así las cosas, y en vista que el despacho judicial en referencia no resolvía la liquidación del crédito presente memorial solicitado al operador judicial resolviera de fondo la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia. Y también presente un Memorial solicitando la entrega de dinero a la parte Ejecutante una vez (SIC) quedará en firme el auto que resolviera la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, al tenor del Artículo 447 C.G.P, teniendo en cuenta que existe un depósito judicial en custodia de este Operador Judicial dentro del proceso de la referencia.*

*Los memoriales en cita, y en referencia en el párrafo anterior se agregaron al despacho judicial el día 28 de junio de 2022, ver actuación procesal registradas en plataforma TYBA, y solamente el operador judicial Juzgado Promiscuo Circuito de Montelíbano Córdoba, se pronuncio (SIC) y resolvió el memorial de donde se solicitó la aprobación de la liquidación del crédito, al tenor del artículo 446 C.G.P, , y quedó en el despacho judicial en silencio absoluto dentro del asunto referencia de la entrega de dinero a la parte actora, no decido (SIC) referirse a el otro memoria (SIC) en cita, en lo que respecta la entrega del depósito judicial al tenor del Artículo 447 C.GP, que se encuentra en custodia de este Operador judicial, a pesar de existir los presupuestos legales y los fundamentos jurídicos y la oportunidad procesal para expedir la orden de la entrega de dinero al ejecutante se encuentra surtido dentro del proceso de la referencia, ya agotado la etapa de seguir adelante con la ejecución de mandamiento*

*de pago, de fecha 16 de mayo de 2022, se encuentra en firme auto decide la liquidación del crédito de fecha 28 de junio de 2022, entonces estando estos presupuestos legales y estando dentro de la oportunidad procesal, resulta conducente que el operador judicial resuelva ordenar a quien corresponda entregar los dineros en depósito judicial dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en un término prudente, y con celeridad posible, a la parte actora.*

*Han transcurrido varios días que el memorial de solicitud de entrega de dinero al ejecutante se agregó a la plataforma judicial TYBA, osea (SIC) que entro al despacho judicial y el operador judicial no se pronuncia sobre el Memoriales de entrega de dinero a la parte Ejecutante, y que está arrimado al proceso ejecutivo laboral con Radicado 2021-00085-00, no entiendo las razones de esta situación en comentario, porque presar de existir una carga a la parte Demandante de presentar los memoriales y de desplegar las actuaciones procesales dentro de los términos de ley.*

*Entonces siendo así las cosas resulta evidente que el despacho judicial en referencia resuelva en debido tiempo, y con la oportunidad procesal e instancia los Memoriales arrimado a su despacho dentro del proceso de la referencia y de respuesta de la entrega de dinero al ejecutante estando los presupuestos legales surtido para resolver esta petición de la parte actora. (...)"*

## **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ22-282 del 07 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/07/2022).

## **1.3. Informe de verificación**

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación con Oficio civil No. 591-2022 del 11 de julio de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
Mandamiento de pago	24/08/2021
Auto niega medida cautelar	29/10/2021
Recurso de apelación	3/11/2021
Solicitud Orden Seguir adelante la ejecución	16/11/2021
Reitera Solicitud orden seguir adelante ejecución	14/01/2022
Reitera Solicitud orden seguir adelante ejecución	24/01/2022
Reitera recurso de apelación	24/01/2022
Memorial demandado se allana a las pretensiones	31/01/2022
Reitera Solicitud orden seguir adelante ejecución	01/02/2022
Auto resuelve recurso	16/02/2022
Auto ordena seguir adelante la ejecución	16/02/2022
Memorial aporta liquidación del crédito	21/02/2022
Memorial aporta avalúo vehículo	31/03/2022

Solicitud impulso procesal	05/05/2022
Auto corre traslado liquidación del crédito	12/05/2022
Traslado liquidación del crédito	17/05/2022
Solicitud de número de cuenta por parte del demandado	15/06/2022
Se remite número de cuenta para consignación de depósito	15/06/2022
Reitera Liquidación del crédito	22/06/2022
Memorial demandado allega comprobante consignación depósito judicial	28/06/2022
Solicitud entrega depósito judicial	28/06/2022
Auto modifica liquidación del crédito	28/06/2022
Solicitud entrega de depósito	29/06/2022
Reitera solicitud entrega de depósito	1/07/2022
Auto ordena entrega de depósito	07/07/2022
Constancia envío orden de pago depósito	08/07/2022

*(...) “En relación con los hechos objeto de la vigilancia es pertinente aclarar que en fecha 28 de junio del presente año, se dictó auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, y en esta misma fecha el ejecutante solicitó la entrega del depósito consignado a su favor, y teniendo en cuenta que dicho auto no estaba ejecutoriado aún, no se hizo referencia a la solicitud de entrega de depósito.*

*Así las cosas, y en razón a que el auto que modificó la liquidación del crédito quedo ejecutoriado el día 6 de julio del presente año, se procedió a ordenar la entrega del depósito No. 427520000043294, mediante providencia del día 7 del mismo mes y año.*

*Dicha orden pago fue elaborada y enviada al demandante el día 8 de los cursantes.”  
(...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor José Gregorio Londoño Mora, arguye que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano; no había emitido pronunciamiento alguno frente las reiteradas solicitudes de entrega de depósitos judiciales.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, comunicó y acreditó a esta Seccional que, mediante auto del 28 de junio de 2022, resolvió modificar la liquidación de crédito; aclarando el juez, que el peticionario había solicitado devolución de los depósitos judiciales un día después que fuera emitida la providencia y al no estar ejecutoriada, no pudo realizar la entrega de los depósitos.

Adicionalmente, señala el funcionario que procedió a emitir auto del 06 de julio de 2022, en el cual ordenó realizar la entrega de los depósitos judiciales y modificó la liquidación del crédito quedando este ejecutoriado; procediendo también, a ordenar la entrega de los depósitos judiciales mediante auto del 07 de julio del presente año y envió al peticionario la constancia de la orden de pago el 08 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante al proferir auto del 07 de julio de 2022, en el cual ordenó al entrega de los depósitos judiciales; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

### 2.3. Consideraciones generales

Para comprender la situación que padece la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, al finalizar el segundo trimestre del año 2022 (01 de abril al 30 de junio), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	257	16	1	5	267
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	64	21	12	8	65
Primera y única Instancia Laboral	2	0	0	0	2
Primera y única Instancia Laboral - Oral	110	10	12	10	98
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	12	0	0	0	12

Segunda instancia - ley 906 control de garantías	0	3	0	1	2
Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	1	0	0	1	0
Segunda Instancia Civil - Oral	0	2	0	0	2
Tutelas	3	13	1	14	1
Impugnaciones	2	9	1	7	3
<b>TOTAL</b>	453	74	27	46	<b>454</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 454 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, era **230** procesos y para 2022 con el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 es de **248** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>527</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>454</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022 y la de 2022 para jueces”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de atender la necesidad de creación de cargos transitorios con el fin de implementar y aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y contribuir a reducir la congestión en los despachos judiciales del país, consideró pertinente crear con carácter transitorio, a partir del 15 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2021, un (1) cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, según lo dispuesto en el Artículo 6° del Acuerdo PCSJA21-11766 de 11 de marzo de 2021.

Señalando, además, que, a pesar de solicitar su continuidad, el Superior para 2022 no creo la medida por falta de recursos presupuestales.

Sumado a lo dicho, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 1° de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y a partir del 05 de julio de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

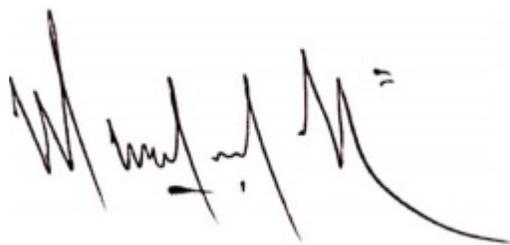
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Jorge Armando Tejada Sandoval, radicado bajo el N° 23466318900120210008500, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00278-00, presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión, por correo electrónico al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por este mismo medio al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb